

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

<b>INTERLOCUTORIO</b>	No. 377
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>EJECUTANTE</b>	LUZ AMPARO GRAJALES RIOS
<b>EJECUTADO</b>	JOHN ALBERTO ZAPATA GALLEGO
<b>RADICADO</b>	05-001-31-10-008-2022-00-00
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se hace procedente instaurar demanda ejecutiva de alimentos, por concepto de cuotas atrasadas en favor e interés del niño JUAN MANUEL ZAPATA GRAJALES representado por su madre LUZ AMPARO GRAJALES RIOS, a través de apoderado, y en contra de JOHN ALBERTO ZAPATA GALLEGO. Como se observa que el libelo genitor reúne los requisitos legales y el título aportado cumple con las exigencias de ley, es decir, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que el juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago contra el señor JOHN ALBERTO ZAPATA GALLEGO, por la suma TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 00 CTVS. M.L. (\$31.242.978,00) como capital, por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar desde Julio 30 de 2009 hasta octubre de 2022, más los intereses legales correspondientes, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

La suma de DOS MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON 00 CTVOS. M.L (\$2.095.892,00), por concepto de Vestuario completo adeudados por el demandado, desde el mes de diciembre de 2009 hasta el mes de julio del año 2020, más los intereses legales correspondientes, además las que en lo sucesivo se causen hasta la completa solución de la deuda.

**SEGUNDO:** Imprimir el trámite del proceso EJECUTIVO señalado en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 y siguientes del C. General del Proceso.

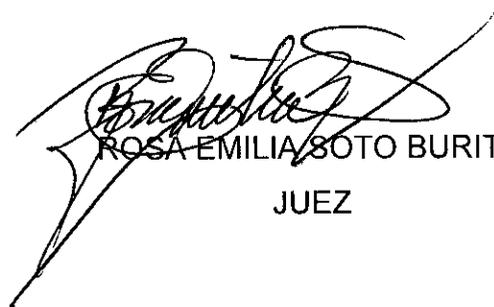
**TERCERO:** Notificar personalmente este auto al ejecutado en los términos de los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Ordenar al demandado que cumpla con la obligación contraída en el término de cinco (5) días o dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, proponga excepciones. Artículos 430, 431, 442 y 443 del Código General del Proceso).

**SEXTO:** De conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se decreta la medida de impedimento para salir del país al accionado para lo cual se dará aviso a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - DIRECCION REGIONAL DE ANTIOQUIA y se REPORTARÁ a las CENTRALES DE RIESGOS. Líbrense los oficios correspondientes.

**SEPTIMO:** Se reconoce personería amplia y suficiente a la doctora MARIA DEL CARMEN ZULUAGA GRANADOS, portadora de la T.P. Nro. 147.312 del C.S.J, para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



ROSA EMILIA SOTO BURITICA  
JUEZ